



República de Colombia
 Rama Judicial
 Distrito Judicial de Ibagué
 Tribunal Superior del Distrito Judicial
 Sala IV de Decisión Laboral

Ibagué, nueve de junio de 2020

Clase de proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	Aurora Rodríguez Álvarez – Alexander Cáceres Medina c.c. 6'010.416 y TP 11.435.
Ejecutados:	CTA Alianza Estratégica en Salud y Hospital Santa Lucía de Cajamarca E.S.E. – Ángela Patricia Monroy Montealegre c.c. 26'422.487 y TP 331.129 – Arnoldo Ramírez Ramírez c.c. 80'003-265 TP 244.592 arnoldoramirez@hotmail.com tel. 3112339341.
Radicación:	(31A-2020) 73001-31-05-005-2014-00409-02
Tema:	Levantamiento de medidas cautelares
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de registro:	12 de marzo de 2020
Segundo registro:	21 de mayo de 2020
ACTA:	012 de 28 de mayo de 2020

El asunto.

Atendiendo a que conforme con la Sala Mayoritaria se trata de una decisión escrita y lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 11546 y 11567 de 2020, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el ejecutado Hospital Santa Lucía de Cajamarca E.S.E. contra el auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en las cuentas bancarias que posee la ejecutada en los Bancos de Occidente y Bancolombia.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis del procedimiento.

Aurora Rodríguez Álvarez, actuando mediante apoderado judicial, reclamó el mandamiento de pago por las sumas adeudadas conforme las sentencias proferidas el 2 de agosto de 2016 y 25 de enero de 2018; así como por las costas procesales y las que genere la ejecución (3 c.c.). En escrito separado solicitó la práctica de medidas cautelares (1-2).

Mediante proveído del 17 de mayo de 2018 (4-6), se libró mandamiento de pago por \$3'505.850 por cesantías; \$1.567.025 por vacaciones; \$3'400.200 por indemnización por despido injusto; \$21.150 diarios por indemnización moratoria a partir del 1 de octubre de 2012 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las condenas impuestas por cesantías e indemnización por despido injusto; \$2'950.000 por costas procesales de primera instancia; \$737.717 por costas procesales de segunda instancia; ordenó notificar por estado a las ejecutadas y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente, y ante el silencio de las ejecutadas, en proveído del 9 de agosto de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución (15).

El 3 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la ejecutada E.S.E. Hospital Santa Lucía de Cajamarca solicitó el levantamiento de las medidas cautelares por ser inembargables los recursos del SGSSS y en consecuencia hacer las devoluciones de los dineros que hoy están bajo la medida cautelar decretada (22-23). Petición reiterada en escrito del 21 de febrero de 2019 (91-92).

Con oficio GBVR 1903241 del 22 de julio de 2019 (132) el Banco de Occidente informa el cumplimiento de la medida de embargo de \$65.000.000 y Bancolombia en oficios del 28 y 29 de octubre, 5 de noviembre y 2 de diciembre de 2019 comunica la congelación de \$11'413.400, \$214.507, \$704.158 y \$748.066, respectivamente, hasta tanto se ratifique la orden de embargo (178, 185, 192, 222).

En escrito del 26 de noviembre de 2019, la E.S.E. ejecutada solicita nuevamente el levantamiento de embargo de terceros acreedores de las cuentas que están disponibles a su nombre (208-212).

2. La decisión.

Mediante proveído del 16 de diciembre de 2019 (226-229 c.c.) negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre las cuentas que maneja el hospital en las entidades bancarias, porque si bien la solicitud de levantamiento de la medida cautelar se basó en el numeral 1 del artículo 594 del CGP por tratarse de recursos que provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe tenerse en cuenta que por disposición de los numerales 1 y 3 del artículo 594 del CGP, no es procedente, toda vez que la misma se hizo dentro de los parámetros establecidos para ello, justificando el fundamento constitucional de la procedencia de la excepción, tal como se señaló en providencia del 19 de noviembre de 2018. Que cuando se trata de obligaciones de naturaleza laboral como aquí ocurre, contenidas en una sentencia judicial, el principio de inembargabilidad pierde su fuerza porque la misma debe ceder ante la naturaleza de las acreencias aquí ejecutadas.

La E.S.E. Hospital Santa Lucía de Cajamarca (236-240 c.c.), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, éste último que fue concedido en el efecto devolutivo.

3. La impugnación.

Solicita se revoque el auto del 16 de diciembre de 2019 mediante el cual se niega el levantamiento de la medida cautelar porque si bien existen excepciones en torno al régimen de inembargabilidad, lo cierto es que, la cita jurisprudencial que trae a colación el juzgado, es inaplicable para el caso en particular. Esto es, que el principio de inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana (236-240).

El a quo niega la reposición y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. MOTIVACION

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1 y 66 A del CPTSS. No se atisban causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso precisa la Sala determinar la embargabilidad o procedencia del embargo y retención de dineros de la ejecutada Hospital Santa Lucía de Cajamarca E.S.E. en los bancos de Occidente y Colombia.

Para el a quo son embargables o no resulta viable el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al tenor de lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 594 del C.G.P., porque se hizo dentro de los parámetros establecidos para ello, la procedencia de la excepción constitucional, como es la de satisfacer créditos y obligaciones de carácter laboral.

Para el recurrente, la inembargabilidad de los recursos de salud es una garantía que debe preservarse y defenderse atendida su finalidad.

Para la Sala la decisión impugnada corresponde con lo demostrado, la legislación y la jurisprudencia aplicable al asunto, por tanto, se confirmará.

En efecto el artículo 104¹ del CPTSS prevé el desembargo y el levantamiento del secuestro a la demostración de: (i) el pago o (ii) la garantía real de pago a satisfacción del juez.

En el presente caso se ejecuta la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral instaurado por Aurora Rodríguez Álvarez contra la E.S.E. Hospital Santa Lucía de Cajamarca y la Cooperativa de Trabajo Asociado – Alianza Estratégica en Salud CTA, confirmada por la esta Corporación el 25 de enero de 2018, y el mandamiento de pago da cuenta de los siguientes créditos:

1. \$3.505.850, por cesantías.
2. \$1.567.025, por vacaciones.
3. \$3.400.200, por indemnización por despido injusto.
4. \$21.150, diarios a partir del 1 de octubre de 2012 y hasta cuando se paguen las condenas impuestas por cesantías e indemnización por despido injusto a título de indemnización moratoria.
5. \$2.950.000, por concepto de costas procesales que se causaron en primera instancia, dentro del proceso ordinario.
6. \$737.717, por concepto de costas procesales que se causaron en segunda instancia, dentro del proceso ordinario.

Así mismo, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que en su cuenta tenga el ejecutado Hospital Santa Lucía de Cajamarca E.S.E. (la tercera parte, numeral 3 Art. 594 del CGP) en las entidades financieras Banco de Occidente y Bancolombia de Ibagué y Cajamarca. Como límite de la medida se dispuso de \$65'000.000 (4-6), por tanto, los bienes sujetos o afectados con la medida cautelar son los embargables, conforme lo señala su propio texto, en esa medida, podría entenderse que no son los que señala la censura.

Ahora bien, si se aceptara que los dineros embargados gozan del principio de inembargabilidad al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 594 del CGP, en tratándose de obligaciones de naturaleza laboral, pierde su fuerza, porque la misma debe subyugarse ante la naturaleza de la acreencia ejecutada, conclusión que emana de la jurisprudencia constitucional expuesta en entre otras las sentencias C-546 de 1992, C-13 de 1993, C-17 de 1993, C-377 de 1993, C-555 de 1993, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008 según la cual el principio de inembargabilidad no es absoluto y el mismo cede ante los créditos de naturaleza laboral.

A la misma conclusión se arrima de lo dispuesto en el artículo 345 del CST² subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 en armonía con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Código, según el primero los créditos laborales deben pagarse prontamente y conforme con el segundo, *en caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquellas*, pago que en el presente asunto no ha ocurrido, lo que no impide ni la ejecución forzosa que se materializa en las medidas cautelares como ocurre a aquellos que no pagan de manera voluntaria, ni el pago.

En el orden expuesto, forzoso resulta confirmar la decisión impugnada.

3. Las costas.

Conforme con las reglas del artículo 365 del CGP aplicable a este trámite con autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS y atendida la suerte del recurso las costas se hallan a cargo de la parte recurrente. Las agencias en derecho se estiman en \$1.755.606.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala IV de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de 16 de diciembre de 2019 proferido en el proceso de la referencia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas. Líquidense. Inclúyase en la liquidación \$1.755.606 en que se estiman las agencias en derecho.

TERCERO: Líbrese la comunicación del artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: En oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.


CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado


KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado –Aclara voto


AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada

¹ **ARTICULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE.** Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.

² **ARTICULO 345. PRELACIÓN DE CRÉDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.** [Art. 36 Ley 50 de 1990] Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrar por cualesquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extra juicio con intervención del juez laboral o de inspector de trabajo competentes.

PARÁGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes.

Texto modificado por el Decreto 2351 de 1965:

ARTICULO 21. PRELACIÓN DE CREDITO.

1. Las prestaciones sociales pertenecen al grupo cuarto de los créditos de primera clase.
2. Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores las prestaciones sociales se tendrán como gastos que debe ser pagados de preferencia.
3. Los créditos y los gastos a que se refiere el presente artículo podrán demostrarse por los medios probatorios ordinarios.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 345. CLASIFICACIÓN. Las prestaciones sociales pertenecen al grupo cuarto de los créditos de primera clase.

